



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02971-2019-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Manuel Acevedo Moreyra contra la resolución de fojas 223, de fecha 15 de mayo de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/10/2020 10:55:09-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/10/2020 21:55:03+0200

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 13/10/2020 17:30:13-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 12/10/2020 10:17:54-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02971-2019-PA/TC

ICA

ALFREDO MANUEL ACEVEDO

MOREYRA

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente cuestiona las siguientes disposiciones fiscales:
  - a) Disposición 4, de fecha 1 de julio de 2017 (f. 87), emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco del Distrito Fiscal de Ica (Carpeta Fiscal 0501-2016-1748-0), que dispuso que no procede formalizar investigación preparatoria contra los señores Wilfredo Acevedo Medina y Omar Alberto Astorga Castro en agravio de don Alfredo Manuel Acevedo Moreyra, por la presunta comisión del delito contra la fe pública – en la modalidad de falsedad ideológica.
  - b) Disposición 155-2018-FSP-PISCO, de fecha 10 de setiembre de 2018 (f. 94), emitida por la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Pisco (Caso 2016-1748), que declara infundado el recurso de elevación de actuados (queja de derecho) interpuesto por don Alfredo Manuel Acevedo Moreyra contra la disposición fiscal de fecha 16 de mayo de 2016, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, que dispuso el archivo de la causa por cuanto no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de los señores Wilfredo Acevedo Medina y Omar Alberto Astorga Castro en agravio de don Alfredo Manuel Acevedo Moreyra, por la presunta comisión del delito contra la fe pública – en la modalidad de falsedad ideológica.
5. Refiere la parte recurrente que en el proceso subyacente se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, de defensa, entre otros, por cuanto las disposiciones fiscales cuestionadas, con base en hechos falsos que no han sido debidamente merituados, llegan a la conclusión de que no se configura el delito denunciado, y con ello se deja sin efecto la calidad de cosa juzgada de la sentencia emitida en el proceso penal en el cual se condenó a los señores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02971-2019-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

Wilfredo Acevedo Medina y Omar Alberto Astorga Castro por utilizar documentos públicos de contenido falso (Expediente 239-2005 / 211-2006, ff. 15 a 67). Indica que este último medio probatorio fue aportado oportunamente y, sin embargo, no fue valorado por los fiscales denunciados, así como tampoco se admitieron en instancia fiscal los diversos informes que se ofrecieron en calidad de medios probatorios en la etapa de investigación preliminar con la finalidad de demostrar la conducta penal dolosa de los imputados.

6. Respecto a lo alegado por la parte recurrente en el presente proceso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco del distrito de Ica (Carpeta Fiscal 0501-2016-1748-0, f. 87), concluyó que:

**CONSIDERANDO:**

[...]

2. Estando a los propios términos de la denuncia [...] el Señor Alfredo Manuel Acevedo Moreyra refiere que los denunciados WILFREDO ACEVEDO MEDINA y OMAR ASTORGA CASTRO, han ofrecido como medios probatorios extemporáneos [...], en el Expediente Judicial Civil 346-2007-0-1411-JR-CI-01, sobre oposición a inscripción registral – los siguientes documentos: 1) Oficio Nro 1437-2014-MTC/20 del 04 de Agosto de 2014 y 2) Informe Nro 053-2014-MTC/20.5-HGL-del 04 de Agosto de 2014, en donde ambos se consigna que “no existen interferencias de las plataformas vial con el precio adyacente denominado Sub Lote 01 de la Parcela 74”, cuando lo cierto es que el Sub Lote de la Parcela 74 SI HA SIDO AFECTADO por la Carretera Vía Los Libertadores. Por ende, a criterio del denunciante, los hechos se subsumen en el tipo del segundo párrafo del Artículo 428º del Código Penal – Falsedad Ideológica.

[...]

7. Con relación al presente caso, se aprecia que el Oficio Nro. 1437-2014-MTC/20 [...] firmado por el Ingeniero Heli Linares Hurtado, Director Ejecutivo PROVIAS NACIONAL, esta dirigido al Señor Fiscal Renzo Medina Chávez, Fiscal de Pisco, informando respecto de que el nuevo tramo de la Carretera Vía Los Libertadores (Pisco Ayacucho) NO afecta al predio adyacente denominado Sub Lote 01 de la Parcela 74; anexando para tal efecto el Informe Nro. 053-2014-MTC/20.5-HGL [...], sin embargo, si bien ambos documentos tiene la calidad de públicos – Oficio e Informe – LA INFORMACION QUE CONTIENEN DICHS DOCUMENTOS NO ES AQUELLA QUE SOLO PUEDA PROBARSE CON LOS REFERIDOS DOCUMENTOS.

8. [...]. El pretender alegar que cada vez que funcionarios públicos remiten información al Fiscal Penal y que por esos son pasibles de cometer delito de falsedad ideológica si la información no es verdadera o inexacta o incompleta, no resiste el menos análisis, porque dicha información no es aquella que NECESARIAMENTE debe probarse con estos documentos públicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02971-2019-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

9. [...] no cualquier documento publico califica como elemento constitutivo del Artículo 428 del Código Penal, sino aquel documento que contenga información proporcionada por el sujeto activo al funcionario y que SOLO PUEDA PROBARSE CON DICHO DOCUMENTO, generalmente cuando se trata de documentos registrales, por ejemplo, la información del nombre y apellidos ante el RENIEC, porque la finalidad del DNI es acreditar la identidad.
10. [...] no se aprecia que el Oficio e Informe cuestionados hayan sido la culminación de procedimiento administrativo en donde los citados denunciados hayan tenido que proporcionar la información ahí contenida, mas bien, estos documentos contienen información manejada por la propia entidad pública, [...], finalmente, el Oficio y el Informe dirigidos al Fiscal Penal no se encuentran dentro del tráfico jurídico porque están dirigidos a una sola persona, el Fiscal Penal, y dentro del marco concreto, una investigación fiscal con carácter de reservada, es decir, de conocimiento exclusivo de las partes procesales.”. (sic)  
” (sic)

7. Mientras que, a fojas 94 de autos, obra la Disposición 155-2018-FSP-PISCO, de fecha 10 de setiembre de 2018, en la cual la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Pisco expresa lo siguiente:

“7.7. A lo antes expuesto, y de los actos de investigación recopilados durante la investigación preliminar se tiene que, las instrumentales tales como: el Oficio No 1437-2074-MTC/20 del 04 de agosto del 2014; suscrita por el Ingeniero Heli Linares Hurtado en su condición de Director Ejecutivo PROVIAS NACIONAL, la misma ha sido dirigido al representante del Ministerio Público - Renzo Medina Chávez; y de su contenido se puede advertir que el nuevo tramo de la Carretera Vía Los Libertadores [Pisco – Ayacucho] No afecta el predio adyacente denominado sub Lote Of. de la Parcela 74" para ello adjunto el Informe O53-2A74-MTC/20.5 HGt- del 04 de agosto del 2014, rubricado por el Ingeniero Hernán Garro López; evidenciándose pues que ambos documentos tienen la calidad de públicos por cuanto han sido emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; consecuentemente, la información que contiene ambos documentos no es aquella que solo pueda probarse con los referidos documentos; y si bien una obra pública afecte o no una parcela adyacente no es información que deba necesariamente probarse con las instrumentales citadas líneas arriba -máxime- si el titular de la acción penal está facultada y amparado para solicitar a las diversas entidades y/o instituciones públicas y privadas ciertos informe debidamente documentado sobre hechos de cualquier índole materia de investigación; pues a raíz de la recopilación de los actos de investigación, el fiscal formará su teoría del caso sobre la existencia o no de causa probable y así pueda iniciar, proseguir o archivar una investigación; sin embargo y ante la ausencia de elementos de convicción procederá de acuerdo a sus atribuciones. De otro lado, no se aprecia que respecto a las instrumentales citadas líneas arriba y que vienen siendo materia de cuestionamiento por parte del recurrente hayan sido la culminación de procedimiento administrativo en donde los denunciados hayan tenido que proporcionar la información ahí contenida; pues la norma es clara, por cuanto todo documento que contenga información proporciona por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02971-2019-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

sujeto activo al funcionario la cual debe probarse con dicho documento -lo cual- no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que ambos documentos contienen información proporcionada por la propia entidad pública; máxime que tanto el oficio y el Informe -han sido- dirigidos al titular de la acción penal, por ende no se encuentra dentro del tráfico jurídico por estar dirigida a una sola persona.

7.8 [...] mediante Disposición No 3 del 02 de septiembre del 2016 recaído en la [carpeta fiscal No 2014-1158] el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, a cargo del Dr. Roberto Quintanilla Ku -dispuso- no formalizar ni continuar la investigación seguida por los mismos hechos; y revisado la misma se puede advertir que en los ítem 1,2,3, se evidencia lo siguiente. "A los denunciados Wilfredo Acevedo Medina y Omar Alberto Astorga Castro, se les atribuye que, a sabiendas que el contenido del Oficio No 7437-2074-MTC/20 y el Informe O53-2014- MTC/20.5 HGL eran falso, utilizaron los mismos presentándolos mediante escrito firmado por ambos con fecha 12 de septiembre del 2014, al interior del Expediente judicial No 2007-346-5A-ICP en los seguidos por Wilfredo Acevedo Medina contra COFOPRI sobre OPOSICION A LA INSCRIPCION REGISTRAL.

En ese orden de ideas, queda claro y bajo el principio de objetividad que se trata de los mismos documentos como son: a) Oficio No 1437-2014-MTC/20 del 04 de agosto del 2014; y, b) Informe No 053-2014-MTC/20.5 HGL del 04 de agosto del 2014 [ambos emitidos por el Ministerio de Transportes Y Comunicaciones; consecuentemente, tales hechos ya han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco; y si bien es cierto el accionante en dicha investigación invocó el artículo 427 del Código Penal y no el artículo 428 como lo ha sustentado en ésta investigación; también lo es que no puede existir un pronunciamiento sobre los mismos hechos que ya han sido materia de investigación con anterioridad, pues se encontraría impedido de hacerlo conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal [prohibición de nueva denuncia]; por lo que, queda a salvo el derecho del accionante de acudir a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pisco, ya que el hecho de haber archivado una investigación preliminar no constituye cosa juzgada, sino Cosa decidida; y, en tanto se presentan nuevos elementos de convicción que destruyan la argumentación que el Fiscal hizo sobre el elemento fáctico para Archivar, los actuados podrán ser reexaminados y -si resultan relevantes para la continuidad- generaran reapertura de la investigación, de conformidad con lo previsto en el inciso 2- del artículo 335 del Código Procesal Penal; por lo que éste Despacho Superior; comparte el criterio del Fiscal que previno, disposición de archivo que se encuentra con arreglo a ley." (sic)

8. Así las cosas, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en las resoluciones cuestionadas, pues tanto la subsunción de los hechos al supuesto de hecho previsto en la norma, así como si se decide o no ejercer la acción penal, son asuntos que corresponde determinar a los representantes del Ministerio Público; así como también lo es de la justicia penal recabar la prueba al momento de formalizar denuncia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02971-2019-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02971-2019-PA/TC  
ICA  
ALFREDO MANUEL ACEVEDO  
MOREYRA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 6, 7 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de las disposiciones fiscales cuestionadas, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 13/10/2020 17:30:39-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/10/2020 10:55:08-0500